



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 501 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 04 DIC 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 202-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 18 de mayo de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. ARMAS QUISPEALAYA, Benjamín	Director Regional de Agricultura Junín	30/01/2014	31/12/2014	Psj. Belén C-3 Las Malvinas-Chupaca.	RER N° 049-2014-GR-JUNIN/PR	19902719

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

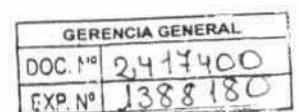
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 004-2015-GRJ/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) Que, mediante Oficio N° 006-2015-GRJ-DRA/OAJ, de fecha 16 de Febrero del 2015, el actual Director Regional de Agricultura solicita la Nulidad de Oficio de Resoluciones Directorales Regionales N°s. 297°, 329°, 330°, 331°, 335°, 336° y 338°-2014-GRJ-DRA/DR (en adelante las Resoluciones), de fecha 24 y 31 de Diciembre del 2014, renuevan la contratación: Ing. ERASMO MEZA PORTA, Sr. DANIEL ZAPATA CABALLERO, Sra. ISELA MILUZKA SANCHEZ VALENCIA, Sr. VLADIMIR ILICH VILLAFUERTE MONTES, Sr. JESUS MIGUEL AQUINO ARTEGA y Sr. ERNESTO TOMAS HILARIO, por la modalidad de contrato de reemplazo y suplencia. Con fecha 18 de febrero del 2015, es elevado a ésta instancia a fin de emitir opinión legal conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en aplicación al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, la nulidad planteada por el impugnante no debe admitirse a trámite, por cuanto, conforme a lo señalado ut supra, sólo se puede solicitar la nulidad vía los medios impugnatorios que franquea el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y dentro del plazo de 15 días





perentorios, y que en este caso el impugnante no lo ha realizado, en consecuencia, sin objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en su escrito de nulidad; (...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO incoado por el Director Regional de Agricultura Junín, contra las siguientes Resoluciones:

- Resolución Directoral Regional N° 297-GRJ-DRA/DR, de fecha 24 de Diciembre del 2014.
- Resolución Directoral Regional N° 329-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014.
- Resolución Directoral Regional N° 330-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014.
- Resolución Directoral Regional N° 331-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014.
- Resolución Directoral Regional N° 335-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014.
- Resolución Directoral Regional N° 336-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014.
- Resolución Directoral Regional N° 338-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE copias de los actuados al Secretario Técnico de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidades del Ing. BENJAMÍN ARMAS QUISPEALAYA ex Director Regional de Agricultura Junín por las emisiones de la Resoluciones Directorales Regionales de Agricultura N°s. 297°, 329°, 330°, 331°, 335°, 336° y 338°-2014-GRJ-DRA/DR, en clara vulneración al Principio de Legalidad. (...).



Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“ Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores ”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a) y d) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, Ley 30057 - Ley de Servicio Civil.	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la



Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso; la conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la **letras a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento





Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años**". Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).



De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, según se desprende de los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente. Ahora bien; visto los actuados válidamente incorporados al presente expediente administrativo, se aprecia el Informe Legal N° 130-2015-GRJ/ORAJ, emitido por Abg. Fredi Walter León Rivera, Director Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, de fecha de recepción por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico 24 de febrero de 2015 (fs.206-208); es así, tomando en cuenta las recomendaciones expuestas en ello, el Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ, y jefe superior inmediato del administrado Ing. Benjamín Armas Quispealaya, Director Regional de Agricultura Junín, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 004-2015-GRJ/GRDE, de fecha 26 de febrero de 2015 (fs. 209-212), resuelve en su artículo segundo: "(...) **REMÍTASE** copias de los actuados al Secretario Técnico de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidades del Ing. BENJAMÍN ARMAS QUISPEALAYA ex Director Regional de Agricultura Junín por las emisiones de la Resoluciones Directorales Regionales de Agricultura N°s. 297°, 329°, 330°, 331°, 335°, 336° y 338°-2014-GRJ-DRA/DR, en clara vulneración al Principio de Legalidad. (...)", en ese sentido, estando a lo normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que el Jefe Superior inmediato del administrado, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día **24 de febrero de 2015**, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el **23 de febrero de 2016**, plazo que evidentemente había vencido al momento de emitirse la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 014-2016-GRJ/GRI, que apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se dio con



fecha 25 de Abril de 2016. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por el Sub Director de Recursos Humanos – Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **Ing. Benjamín Armas Quispealaya**, como ex Director Regional de Agricultura Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a) y d) - **Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.**

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAJRI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 DIC, 2017

Abog. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL